



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01745-2011-PA/TC

PIURA

JUAN MECA GIRÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Meca Girón contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 129, su fecha 30 de marzo de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Castilla, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima y que en consecuencia se ordene su reposición en el cargo de sereno municipal, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos procesales. Refiere que prestó servicios en distintos periodos discontinuos, desde el 19 de febrero hasta el 30 de junio de 2008, mediante contratos de servicios no personales; desde el 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 2008, mediante contratos administrativos de servicios; desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 30 de setiembre de 2009, mediante contratos administrativos de servicios; y finalmente el último periodo laborado, desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 31 de julio de 2010, también mediante contratos administrativos de servicios. Alega que no obstante haber suscrito contratos civiles y contratos administrativos de servicios, en realidad tenía una relación laboral a plazo indeterminado, pues la prestación personal de servicios remunerados era bajo subordinación y dependencia.

El Procurador Público de la Municipalidad demandada propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda expresando que el demandante prestaba servicios bajo el régimen de contratación administrativa de servicios y que no fue despedido sino que al vencimiento del plazo estipulado en su contrato administrativo de servicios se extinguió la relación contractual.

El Juzgado Mixto de Castilla con fecha 23 de diciembre de 2010 declara infundadas las excepciones propuestas, y con fecha 12 de enero de 2011 declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01745-2011-PA/TC

PIURA

JUAN MECA GIRÓN

infundada la demanda por considerar que el demandante se encontraba bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios y que al cumplirse el plazo de duración de su contrato, la relación laboral se extinguió automáticamente.

La Sala Superior revisora confirma la apelada con similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§. Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que el actor, a pesar de haber suscrito contratos de servicios no personales y contratos administrativos de servicios, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado.
2. Por su parte, la Municipalidad emplazada manifiesta que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que cuando venció el plazo de su contrato administrativo de servicios se extinguió su respectiva relación contractual.
3. De los argumentos expuestos por las partes y conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§. Análisis del caso concreto

4. Para resolver la controversia planteada conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.
5. Antes de resolver la controversia es necesario precisar que según expresión del propio demandante, éste prestó servicios en forma discontinua, “siendo el último periodo laborado desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 31 de julio de 2010”, lo que se corrobora con los comprobantes de pago de fojas 23 a 30, por lo que este Colegiado solo puede pronunciarse respecto de este último periodo, en el que existe continuidad en los servicios prestados por el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01745-2011-PA/TC
PIURA
JUAN MECA GIRÓN

6. Hecha la precisión que antecede cabe señalar que mediante Carta N.º 294-2010-MDC-GAYF-SGL se informó al actor la extinción, por vencimiento del plazo, de su contrato administrativo de servicios cuya vigencia fue desde el 1 de marzo hasta el 31 de julio de 2010 (f. 4). Asimismo, con los comprobantes de pago obrantes de fojas 23 a 30, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo del contrato referido. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así se concluye que la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

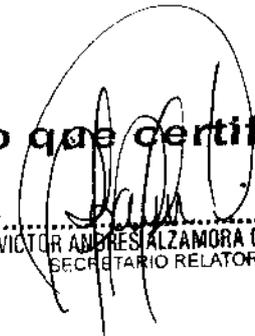
Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR